



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO (PRINCIPAL).
DEMANDANTE: LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO.
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A.
E.S.P.
SUCESOR PROCESAL. CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
RADICADO: 20001 3103003 2014 00035 00.
FECHA:

Informe secretarial. 25/agosto/2023. Venció término.

En atención al auto de fecha 2/mayo/2023, a través del cual el Despacho adecua la solicitud cargada en el archivo 29 de pérdida de competencia por falta de Jurisdicción y falta de competencia, presentada por la apoderada de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., por una solicitud de nulidad, ordenando su traslado, fenecido el mismo se procede a decidir.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1.1. Solicitud presentada por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

La parte demandada, luego de hacer un recuento del proceso interpone falta de jurisdicción y falta de competencia, alegando lo siguiente:

En relación a la FALTA DE JURISDICCION, expresa teniendo en cuenta “la indemnización solicitada por el accionante se deriva de la existencia de unas líneas eléctricas que tiene como objetivo la prestación del servicio de energía, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa el estudio de cualquier responsabilidad derivada por acción u omisión en virtud de la prestación del servicio, de igual manera en el presente caso, se presenta una situación particular y es la relativa a que CaribeMar de la Costa S.A.S E.S.P, tiene en su capital una participación pública igual o superior al 50% por parte de empresas Públicas de Medellín”.

Cita el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, estableciendo que es claro que la pretensión indemnizatoria del actor, no solo de deriva del hecho, sino además por la persona jurídica empresa de servicios públicos mixta que entra a responder de ser gestionada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no ante la jurisdicción ordinaria.

Por otro lado, alega la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL FORO SUBJETIVO, en tanto que la demandada empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., al tener participación accionaria igual o superior al 50% por parte de Empresas Públicas de Medellín, es considerada una entidad pública conforme a lo establecido en el parágrafo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Establece que, en el presente caso, conforme se consagra en el certificado de existencia y representación legal CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., el domicilio se encuentra en la ciudad de Cartagena, Bolívar, en la Carrera 13B No. 26-78, edificio Chambacu piso 3, hasta la fecha la empresa no tiene registrada agencias ni sucursales en otros departamentos.

En competencia en consideración al fuero subjetivo por la naturaleza de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., tienen prevalencia conforme a lo señalado en el artículo 29 de la Ley 1564 de 2012 *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*.

1.2. TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD.

Por su parte, la activa descurre el traslado a través de su apoderado judicial, recordando el incidente de nulidad tramitado en el año 2015, sobre la falta de jurisdicción, además sustenta sus argumentos en lo siguiente:

Sea este el escenario jurídico procesal a la demandada a sus apoderado judiciales y al mismo juzgado de origen que el demandante promovió demanda ordinaria reivindicatoria o de dominio en contra de la demandada la cual es una empresa privada que presta un servicio público domiciliaria de energía eléctrica, pero no ejerce ninguna función pública a nombre del Estado Colombiano, además que no se trata de una acción de reparación directa, es un asunto civil regulado por el artículo 946 y no lo reglado por el canon 104 de la Ley 1437 de 2011.

Solicita rechazar de plano el incidente de nulidad planteado por la ejecutada por carecer de fundamento legal el cual se encuentra totalmente desenfocado en proponer algo que está resuelto y asignada la jurisdicción y competencia.

1.3. TRÁMITE DEL JUZGADO.

A través de auto calendado 2/mayo/2023, este Juzgado adecua el trámite a una solicitud de nulidad, ordenando darle traslado por el término de 3 días al demandante.

2. CASO CONCRETO.

La solicitud incoada fue presentada por la demandada CARIBEMAR DE LA COSTA S.A., a la cual el Despacho adecua como de nulidad de las actuaciones por falta de Competencia y Jurisdicción, no obstante, el Despacho no abordará un estudio extenso puesto que la misma se torna improcedente.

Al revisar el expediente, se observa que por medio de auto calendarado 22/septiembre/2015, se desato un incidente de nulidad, el cual fue resuelto a favor de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., declarando la falta de competencia y jurisdicción del presente proceso.

Al enviar el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, específicamente el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, promovió conflicto de competencia, el cual fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien dejo sentando que por tratarse de una acción que pretende la reivindicación de un bien inmueble denominado "San Carlos", donde se construyó e instaló un poste en concreto, junto con las redes metálicas que la sostienen, nos encontramos frente a una acción reglamentada exclusivamente en normatividad civil, por lo que el conocimiento de este proceso por su naturaleza correspondería a la jurisdicción civil.

Proveído de fecha 2/febrero/2017, el cual se puede observar en el archivo 05 del expediente digital, por lo que mal haría este Despacho en volver a ahondar y profundizar en un tema que ha sido resuelto por nuestros superiores, y conforme a la norma por ser categoría inferior a ellos, no queda sino obedecer y cumplir, manteniendo en este Juzgado la competencia y Jurisdicción.

En tal sentido, se rechazará la solicitud incoada en fundamento en el artículo 135 del CGP, al considerar que la misma se encuentra saneada.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

Primero. Rechazar la solicitud de nulidad presentada por CARIBE MAR DE LA COSTA S.A., conforme la motivación antecedente.

Segundo. Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS.

JUEZ.

REIVINDICATORIO. 20001 31 03 003 2014 00035 00.
IB

Marina Del Socorro Acosta Arias

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de456615ee04b656413a469f749196fc09dcc821b3f48fba714fdd0e56613eb8**

Documento generado en 09/11/2023 11:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>